

Señores:

JUZGADO SEXTO (6°) DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.

Atención: Dra. JEANETT RAMIREZ PEREZ – Juez

jo6fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D. (Vía e-mail)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: JORGE ERNESTO NIETO SERRANO (q.e.p.d)

Quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía
2.011.911.

EXPEDIENTE: **SUC2020-00166-00**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE
DECIDIÓ LAS EXCEPCIONES PREVIAS

CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 19.498.016 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional de abogado 51.974 del C.S. de la J., en ejercicio del mandato judicial que me confirió la señora, **ELSA FRANCISCA MANTILLA DE NIETO**, cónyuge supérstite del causante y en consideración a lo dispuesto en auto de 06 de abril de 2021 notificado en estado electrónico del 07 de abril, por medio del cual se dispuso “*rechazar de plano las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la cónyuge supérstite*”, estando en tiempo hábil para esta actuación y conforme lo dispone el artículo 318 del C.G.P., respetuosamente interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra la decisión adoptada

SOLICITO:

1. Que se revoque la decisión adoptada en la providencia impugnada y en su reemplazo, se estudien y resuelvan las excepciones previas oportunamente formuladas.

2. Que se adopten las decisiones judiciales consecuentes con las excepciones previas que están llamadas a prosperar, como se demuestra más adelante en este escrito.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

Indicó el Despacho como sustento de su decisión que, *“Determinado lo anterior, es evidente que las excepciones previas solamente operan para los demandados en procesos contenciosos, como mecanismo de advertencia de los vicios procesales o formales del trámite adelantado. No así son de recibo en el caso de los procesos liquidatorios, como el que nos ocupa, consistente en la Liquidación o repartición de los bienes y haberes de un causante (...)”*.

Lo anterior, es cierto pues, una de las características del proceso de sucesión es que en efecto se trata de un proceso de liquidatorio, sin embargo, incurre el Despacho en error que se deberá enmendar al resolver este recurso, cuando indica que por tratarse de un proceso de tal naturaleza, el mismo **no resulta ser un proceso contencioso**.

Sobre el particular, ha de indicarse que respecto de este punto no ha sido pacífica la posición adoptada por la jurisprudencia y la doctrina sobre la real naturaleza del proceso de sucesión, esto es, si es eminentemente un proceso de **jurisdicción voluntaria**, como se entiende, aunque no lo indica, pareciera ser la posición de este Despacho judicial, o si se trata de un proceso de **jurisdicción contenciosa**, o si tiene una naturaleza diversa, como lo han indicado algunos doctrinantes.

Sin embargo, lo cierto es que, la naturaleza dependerá de las particularidades propias de cada trámite sucesoral judicial que se instaure, esto es, mientras no haya oposición, mientras no haya práctica de medidas cautelares, tales como embargos sobre bienes que no están a nombre del causante, y aun cuando el trámite lo conozca un Juez, el proceso puede entenderse como de jurisdicción voluntaria.

Pero, en tratándose de procesos como el que en este caso nos convoca, lo cierto es que se trata, en mi opinión y de acuerdo con lo expresado por mi mandante, que ya fue consignado en el escrito en el que se solicitó su reconocimiento como cónyuge supérstite que opta por gananciales, como que este sí es, inequívocamente, un proceso de naturaleza **contenciosa**, conforme lo ha señalado la doctrina:

Autores como Hernando Morales Molina indican que “el proceso de jurisdicción voluntaria es susceptible de convertirse, excepcionalmente, en proceso de

jurisdicción contenciosa, si se objeta la partición, o se presentan controversias específicas¹” (resaltado). Esto es, si se presenta cualquier controversia en el trámite o etapa del proceso, se produce la alteración y en consecuencia, el proceso será **contencioso**.

En la misma dirección, el profesor Hernán Fabio López ha indicado que, “Con fundamento en numerosas disposiciones del Estatuto Procesal no puede afirmarse que el proceso de sucesión sea únicamente de jurisdicción voluntaria, ni tampoco enteramente de jurisdicción contenciosa. En mi concepto, el proceso de sucesión es una categoría diferente por cuanto tiene características de uno y otro; de ahí que simplemente se estructure una nueva modalidad de proceso, el proceso de sucesión, como ocurre siempre que tomando los elementos de dos instituciones diversas surge una tercera con notas propias que la individualizan (...).

A lo anterior agrego que **el art. 577 del CGP, que señala en forma específica cuáles son los procesos de jurisdicción voluntaria, no incluye en la prolija enumeración al proceso de sucesión**, no queda duda alguna acerca de que este proceso, en el que ya me fue reconocida personería como apoderado de la cónyuge sobreviviente, no es de jurisdicción voluntaria, sino un tercer tipo de actuación²” (Se resalta)

De tal manera que, si bien este evidentemente es un proceso liquidatorio, no puede desconocerse que presentadas las controversias respecto de:

- (i) los bienes relictos objeto del causante que conforman la masa sucesoral teniendo en cuenta las donaciones hechas por mi mandante;
- (ii) la controversia suscitada entorno al valor de los bienes denunciados;
- (iii) la legitimación de quienes se presentan como herederos y la prueba de la calidad en la que actúan, sumado al;
- (iv) decreto y trámite de las medidas cautelares de embargo.

No puede desconocerse, como lo pretende el Despacho en la providencia impugnada, sostener que en este caso se trata de un proceso cuya naturaleza sí es la de un proceso **contencioso** como lo ha indicado la doctrina, que además hace que sean susceptibles de presentarse y tramitarse las excepciones previas que fueron invocadas y erradamente rechazadas de plano.

¹ Morales Molina Hernando, curso de derecho procesal civil, parte especial, 6ª ed. Bogotá, Ed. ABC, 1973, Pág. 315.

² Hernán Fabio López, Código General del Proceso, parte especial, 2ª ed. Bogotá, Ed. Dupre Ltda., 2018, Pág. 622

Máxime porque una de las excepciones alegadas es la prevista en el numeral 6° del artículo 100 del C.G.P. “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”, excepción propia de entre otros, el proceso de sucesión conforme se desprende del numeral 8° del artículo 489ib.

Igualmente, tampoco puede desconocer el Despacho que, conforme lo indica el artículo 489 del C.G.P., la demanda deberá reunir los requisitos allí consignados y consistentes en:

- “3. Las pruebas del estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.
4. (...)
5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.
7. (...)
8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85”

Posteriormente, el artículo 490ib. indica que, “presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el juez declarará abierto el proceso de sucesión (...)”

De acuerdo con lo anterior, revisada la demanda y los anexos supuestamente aportados y remitidos con la notificación, se advierte de manera incontrovertible que la misma carece de los requisitos anteriormente señalados y que hay copias incompletas e ilegibles.

No obstante, el Despacho con base en el artículo 90 del ordenamiento procesal requirió al apoderado de la parte demandante para subsanar los mismos defectos en el auto de inadmisión de fecha 19 de agosto de 2020, y él mismo no dio cabal cumplimiento al auto, aun pudiendo hacerlo dentro del término previsto.

Por ende, al resolver sobre la admisión de la demanda, por no haber sido realmente subsanados los defectos advertidos, el Despacho debió haberse rechazado la demanda de sucesión intestada del causante JORGE ERNESTO NIETO SERRANO, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

Ahora, al corrérsele traslado al profesional del Derecho CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE de las excepciones previas propuestas dentro del término legal, en la forma como estableció el Decreto 806 de 2020, remite un escrito en el que, en vez de subsanar los defectos advertidos, dice que yo lo que debí hacer era recurrir el auto de 9 de septiembre de 2020, cuando esa opción procesal para proponer excepciones previas le es propia es al trámite en los procesos ejecutivos.

Ahí dentro del término del traslado de las excepciones previas, lo que le correspondía al apoderado actor era subsanar tales falencias de su demanda y no negar la existencia de las falencias que el mismo Despacho le había señalado cuando se la inadmitió y el no subsanó, y no negar que persisten los defectos e irregularidades procedimentales, sin necesidad de que se libren juramentos en falso afirmando lo contrario, e induciendo este debate de si, sí proceden o no, excepciones previas en este trámite sucesoral de naturaleza **contenciosa**.

De lo anterior, es que se puede afirmar que a través de las excepciones planteadas se procura corregir los yerros cometidos en cuanto a la inobservancia de los requisitos formales de la demanda, en que incurre el juzgador al calificar la demanda, reflejados ante la falta de claridad en los hechos y por ende de las pretensiones.

Excepciones previas fundadas en:

1. “no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, (...) y en general de la calidad en que actúe el demandante”

Y es que como se indicó en el escrito de excepciones, **a efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace indispensable precisar la calidad de heredero**, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso. Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante³ (se resalta).

³ T-917 de 2011

Así, y aun cuando en el escrito de inadmisión se advirtió que debían aportarse registros civiles de nacimiento de los señores: Elsa Patricia y Oscar Alonso Nieto Mantilla, lo cierto es que, con el traslado que fue remitido a la dirección electrónica de mi poderdante, no se allegó una copia siquiera simple del registro civil de nacimiento del señor Oscar Alonso Nieto Mantilla, y conforme la exposición realizada en la demanda, al ser un heredero biológico, es decir, familiar del causante, se debe presentar al registro civil de nacimiento donde se haga constar la relación de parentesco. Requisito anterior que no fue cumplido por el demandante y por ende, no podrá ser tenido en cuenta dentro del proceso hasta tanto no acredite la calidad en la que actúa, por cuanto dentro de la documental aportada, no está el registro civil de nacimiento de Oscar Alonso Nieto Mantilla y en consecuencia, aún no existe prueba alguna de la calidad de hijo que dice tener con respecto al causante Jorge Ernesto Nieto Serrano, Art. 489 #3 del Código General del Proceso.

Igualmente, y como quiera que el registro civil que se allegó por parte de la señora Elsa Patricia Nieto Mantilla, tal y como se lo advirtió el Despacho, se encuentra cortado o incompleto y no resulta totalmente legible, tampoco se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 3° del artículo 489 del C.G.P., respecto de ella y por ende, y dado que este defecto no se subsanó en las oportunidades procesales dadas al abogado de la parte demandante, tanto al resolverse la subsanación, como las excepciones previas, debió haberse rechazado la demanda.

2. “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”

La excepción planteada tiene como fundamento dos situaciones:

- a. La primera, referente a la falta de cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5° y 6° del ya referido artículo 489 que hace referencia al inventario de bienes relictos y al avalúo de estos, conforme lo dispone el artículo 444 del CGP.

Revisado el escrito de subsanación de demanda presentado se tiene que, este tampoco cumplió con los requerimientos señalados por el Despacho pues, no solo no es clara la información suministrada en cuanto a la relación de inmuebles presentado pues, no se hace una identificación plena, individualizada y válida respecto de cada uno de los bienes reseñados, de manera que se puedan determinar e identificar claramente si en efecto corresponden a bienes objeto de la masa sucesoral.

Nótese que, si bien se allegaron certificados de tradición y libertad y escrituras públicas de venta, solo se hizo respecto de algunos de los inmuebles y no respecto de todos los inmuebles denunciados, haciendo un trabajo minucioso y detallado como se requiere para una demanda para promover un proceso liquidatorio como el de esta naturaleza. De entrada se echa de menos el certificado de tradición respecto del bien denunciado con folio de matrícula inmobiliaria 314-18644.

Igualmente, si bien se indicó que el valor de los bienes dado como avalúo había sido determinado por el valor del avalúo catastral aumentado en un 50% conforme lo disponen las normas procesales, lo cierto es que, los certificados aportados no corresponden con los inmuebles denunciados y que se indica hacen parte de la masa sucesoral, incluso, algunos ni siquiera corresponden con el nombre del causante o de su cónyuge supérstite y no guardan tampoco relación con los valores que le fueron asignados en el acápite correspondiente.

Lo anterior, sumado a que, respecto de los dos vehículos que fueron denunciados, no se realizó siquiera mención respecto del valor asignado como avalúo en los términos de la misma norma en cita -art 444 del CGP-. No se aportó ni acreditó el valor de estos, como se exige en el ordenamiento procesal civil.

En la demanda no se ajustó el accionante a lo que se establece en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, contrariando no solo estas disposiciones reseñadas, sino que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto de inadmisión de la demanda de fecha 19 de agosto de 2020, que le exigía corregir defectos que no se corrigieron, incumplimiento que daba lugar a que se rechazara la demanda por no haberse atendido los errores advertidos en debida forma por el Despacho y que se solicita que por vía de las excepciones previas sean acreditados y subsanados en debida forma so pena de incurrir en vicios susceptibles de nulidad.

En la demanda, específicamente en el hecho cuarto, se hace referencia a la condición en la que debe ser citada la señora Elsa Francisca Mantilla de Nieto, en calidad de “cónyuge sobreviviente”, sin que se haya allegado al plenario con la demanda presentada por el actor, el registro civil de matrimonio, conforme lo dispone la norma en cita.

Con esta sola falencia y ausencia en ese momento de este requisito, ya de entrada hubiera dado para que se hubiera negado la apertura del trámite de sucesión y el consecuente rechazo de la demanda, defectos que deberán subsanarse al resolver las excepciones previas.

Igualmente, tampoco se allegó al plenario la prueba de remisión por parte de los demandantes al abogado Carlos Alberto Colmenares Uribe, o a la firma de abogados que los representa, a la dirección de correo electrónico del referido apoderado que de cuenta del mandato o contrario censu, el poder debidamente conferido ante notario conforme lo dispone el Código General del Proceso y conforme lo dispone hoy en día el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Por lo que, al no haberse acreditado el mandato conferido y al requerir esta acción del derecho de postulación, debió igualmente haberse en su momento rechazado la demanda.

Las anteriores consideraciones contrario a lo que argumenta el Despacho no son posibles de ser verificados “al momento de practicarse la correspondiente diligencia donde se confeccionará la relación de bienes del causante y de la sociedad conyugal”, en la medida en que los defectos que se anotan obedecen a requisitos que debieron haberse cumplido **para admitir el trámite de la demanda** de sucesión y a quienes se hicieron parte como supuestos herederos, por lo que no puede mostrarse inoperante ante las evidentes falencias en las que incurrieron los convocantes en el trámite de esta sucesión, en la medida en que, se insiste, son defectos que incluso podrían estar inmersos en causal de nulidad procesal, por eso se aboga y se procura corregir los yerros cometidos en cuanto a la inobservancia de los requisitos formales de la demanda, en que incurrió este Despacho al calificar la demanda por vía de las excepciones planteadas, mecanismo previsto por el legislador para tal fin.

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que no existe norma procesal alguna respecto de la improcedencia de las excepciones previas dentro de los procesos de sucesión, y la negativa del Despacho obedece a una interpretación dada respecto de la naturaleza de este, susceptible de ser debatida conforme se citó por la doctrina, solicito al Despacho que en aras de garantizar el derecho al debido proceso y defensa de mi representada, y particularmente, velar por el correcto trámite del proceso, se revoque la decisión adoptada en la providencia de 06 de abril de 2021 y en su lugar, se abra paso al estudio de las mismas, se determine la prosperidad de las excepciones que sí están llamadas al éxito, porque las irregularidades o vicios que afectan la actuación que se ha desplegado hasta el momento, no fueron oportunamente subsanadas, dentro de las oportunidades que tuvieron los promotores de esta acción, por lo que al resolver este recurso le corresponde al Despacho declarar terminada la actuación, devolver la demanda al demandante y ordenar levantar las medidas cautelares que fueron decretadas.

Finalmente, conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, remito copia de este escrito al apoderado de los demandantes, que contiene recurso de reposición, para que en el término procesal se pronuncie al respecto, previo al ingreso al Despacho para que se decida.

De la Señora Juez, respetuosamente,



CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ

C. C. 19.498.016 de Bogotá

T.P. 51.974 del C. S. de la J